

pongo á disposición de V.E. en copia la nota del Poder Ejecutivo sometiendo al actual Congreso extraordinario la minuta de contrato celebrado entre S.Sa, el Ministro de Hacienda y los representantes de la "Societe Generale de Paris" y la minuta en referencia.

Igualmente envío á V.E. los documentos originales siguientes, enviados por el Ministerio de Hacienda.

Relación del número de toneladas de carga y descarga en cada uno de los últimos diez años.

Tarifas que actualmente rigen en la misma empresa: y plano de la playa del Callao, que comprende desde Chucuito hasta el Camal.

Dios guarde á V. E.

M. B. Pérez.

Lima, 18 de enero de 1905

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso enviar á V.E. el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, disponiendo que el Supremo Gobierno, una vez celebrado el contrato con la "Societe Generale de Paris," relativo al muelle y dársena del Callao, proceda á expropiar para el Estado, la zona comprendida, en el puerto del Callao, entre el punto denominado el "Aromito" y el muelle "Gallinar" debiendo dedicarse esa zona de terreno á la construcción de muelles u otras obras que garanticen la libertad y mayor desarrollo del comercio.

Dios guarde á V. E.

M. B. Pérez.

A la comisión principal de hacienda.

El señor CAPELO—Yo pido que todos esos documentos se publiquen.

El señor PRESIDENTE.—Creo que ya están publicados en EL COMERCIO.

El señor CAPELO—Yo no he visto publicado el plano, y eso es lo esencial, siendo además cosa fácil de verificar, porque en veinticuatro

horas puede hacerse su publicación.

El señor PRESIDENTE—Se mandará publicar.

El señor BERNALES—Entre los documentos que remito la Cámara de Diputados, no veo el cálculo sobre las amortizaciones de los empréstitos hechos por el Gobierno.

El señor PRESIDENTE—La comisión tendrá en consideración todo eso.

El señor CAPELO—El tonelaje tampoco lo he visto publicado en EL COMERCIO. Tengo aquí á la mano un número de EL COMERCIO en que figuran varios documentos; pero entre esos no está el dictamen de la Cámara de Diputados, ni tampoco el balance de toneladas. Por consiguiente, todo lo que no se haya publicado en EL COMERCIO, es preciso que se publique.

El señor PRESIDENTE—Así se hará.

Presupuesto adicional de Piura

Se leyó y puso en debate el dictamen de la comisión auxiliar de presupuesto en el adicional de Piura; y notándose que no había quorum en la sala, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

Manuel M. Salazar.

27a. sesión del jueves 19 de enero de 1905.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SEÑOR IRIGOYEN

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Senadores

Ortúeola	Lima
Almenara B	Morán
Aspillaga	Moscoso Mergat
Barrios	Olaechea
Bezada	Pacheco Castillo
Bernales	Peralta
Castro	Puente
Capelo	Ramos Llantop
Carmona	Rodolfo
Coronel Zegarra	Ruiz
Columbe	Ramos Ocampo
Elguera	Samaná
Escudero	Tester
García Calderón	Tovar
Icaza Chávez	Ward M. A.
Ingunza	García y
Laura	Castro Iglesias
La Torre Bueno	Sacristan

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Fomento, manifestando, en contestación á la nota que se le dirigió referente al pedido del H. Sr. La Torre Bueno para que manifieste si tiene conocimiento de que la Compañía del Ferrocarril Inglés iba á celebrar un contrato de transferencia de sus líneas á la Empresa del Eléctrico entre Lima y Caorillo; que su despacho no tiene constancia oficial de tal hecho, pero que en vista de los rumores que al respecto corren, se ha dirigido al gerente del Ferrocarril Inglés para que informe sobre el particular y poder en tiempo oportuno tomar las medidas necesarias para cautelear los intereses del Estado y del buen servicio público.

Con conocimiento del H. señor La Torre Bueno, al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el proyecto de ley, determinando como fecha, para clausurar las sesiones de la presente legislatura extraordinaria el 23 del mes en curso.

A la orden del día.

Dictámenes

Integradas las firmas, quedó también á la orden del día el dictamen de la Comisión Principal de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo venido en revisión sobre implantación de una Caja de Depósitos y Consignaciones.

Redacciones

De la relativa á la ley sobre ampliación á la de 9 de enero de 1904 autorizando al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito con el fin de terminar la obra del nuevo local del colegio de Guadalupe.

De la referente á la resolución que aclara el inciso C del artículo 3o. de la ley de 7 de enero de 1902, referente al rompe-olas del puerto de Mollendo.

A la orden del día ambas redacciones.

Antes de pasarse á la orden del

día, el señor Coronel Zagarra, después de manifestar que en diferentes ocasiones el señor Ministro de Hacienda había declarado la buena voluntad que tenía para abonar las pensiones dejadas de pagar á las listas pasivas por los tres primeros meses del año próximo pasado; pidió que, con acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al expresado señor Ministro, expresándole el agrado con que el Senado vería que se llevase á efecto el pago á que S. S. hacía referencia, bien sea con cargo á la liquidación del último Presupuesto ó con cargo á las cobranzas que aún deban hacerse por el año 1904.

Consultada la Cámara por S. E., así lo acordó.

También manifestó S. S. que el dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en los diferentes proyectos sobre creación de plazas y aumentos de sueldos para la Junta Departamental de Lima, se hallaba ya expedito, faltando sólo la firma del señor Del Río, lo que hacía presente á la Mesa para que en cualquier momento pudiera darse cuenta de él y dejar así resuelto este asunto. S. E. indicó que teniendo en cuenta lo expuesto por S. S. se daría cuenta del dictamen en el momento oportuno.

ORDEN DEL DÍA

Se aprueba las redacciones de la ley sobre empréstito para terminar la obra del colegio de Guadalupe y de la que aclara el artículo 3o. de la ley de 7 de enero de 1902 referente al rompe olas del puerto de Mollendo.

—Fueron leídas, puestas en debate y sin observación aprobadas las redacciones que siguen:

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario ampliar la ley de 9 de enero de 1904;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que levante un em-

préstito, á fin de adquirir los fondos necesarios para la terminación de las obras del nuevo local del colegio de Guadalupe.

Artículo 2o. —Señálase para el servicio de intereses y amortización del empréstito la suma de siete mil ochocientas libras, [£ 7.800] que conforme á la citada ley de 9 de enero de 1904, deben figurar anualmente en el Presupuesto Departamental de Lima, hasta que se cancele el valor de la obra.

Artículo 3o. —Quedan afectas especialmente para el servicio del referido empréstito, las rentas provenientes de la contribución predial rústica del departamento de Lima.

Artículo 4o. —El contrato del empréstito será libre del impuesto de registro, y los intereses de los bonos estarán exentos de la contribución sobre la renta.

Artículo 5o. —El Poder Ejecutivo determinará la forma de los bonos y las firmas que deban llevar y dictará las medidas necesarias para que el servicio del empréstito se haga con toda puntualidad y exactitud.

Comuníquese, et

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de enero de 1905.

J. Moscoso Melgar—Carlos Foreiro—Oswaldo Seminario y Aramburo.

Comisión de Redacción.

Lima, etc

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto aclarar el inciso C del artículo 3º de la ley de 7 de enero de 1902, referente al rompe olas de Mollendo, en la parte que señala el interés y amortización del capital que se invierta, en la forma siguiente: "y 50% para el "servicio del 5% anual de interés y "para la amortización del capital "que, conforme al inciso anterior, "se emplee en dichas obras."

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, enero 18 de 1905.

J. Moscoso Melgar, Carlos Foreiro, Oswaldo Seminario y Aramburo

Clausura del presente congreso extraordinario

—Se dió lectura al oficio y proyectos que siguen:

Lima, enero 18 de 1905.

Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara de Senadores.

Para su revisión por el honorable Senado, me es honroso enviar á VE el proyecto de ley, aprobado por la honorable Cámara de Diputados, determinando como fecha, para clausurar las sesiones de la presente Legislatura extraordinaria, el 23 del mes en curso.

Dios guarde á VE.

M. B. Pérez

Comisión de cómputo

Señor:

La actual Legislatura inició sus labores el 10 de diciembre de 1904, y á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 52 de la Constitución del Estado, la duración maximum de los congresos extraordinarios es de 45 días; este plazo vence en 23 del mes en curso.

En esta virtud, vuestra comisión de cómputo, os propone la adopción del proyecto de ley siguiente:

El Congreso etc.

En ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 2º del artículo 59 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las sesiones de la presente Legislatura extraordinaria, quedarán clausuradas el 23 del mes en curso,

Dada, etc.

Lima, enero 17 de 1905.

Clemente J. Revilla, A. del Valle, Juan Alvarado.

El señor PRESIDENTE—Está en discusión el proyecto.

—Sin observación, se dió por discutido, y, procediéndose á votar, fué aprobado el proyecto.

—Luego adicional del presupuesto departamental de Piura.

—Se dió lectura al proyecto que sigue:

PLIEGO EXTRAORDINARIO

PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL
DE PIURA

Ingresos

Por sobrantes existentes de ingresos extraordinarios correspondientes al año 1901..... £ 650

Egresos

- 1 Para aumentar los fondos para la construcción de una plaza de mercado..... £ 210
- 2 Contribuir á la construcción del tambo de "Cruz de Caña" en el camino de Piura á Chulicanas 200
- 3 Continuar los desmontes de los barrancos y construcción de una alameda en el lugar que éstos ocupan al oeste de la población 200
- 4 Continuar la pavimentación de la plaza de armas..... £ 40 £ 650

Lima, enero 17 de 1905.

E. Coronel Zegarra, Ricardo P. Morzán.

El señor PRESIDENTE—Continúa el debate del proyecto que se acaba de leer, que ayer quedó suspendido.

—Se pone en discusión el pliego de ingresos.

—Sin observación se dió por discutido, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

El señor PRESIDENTE—Se pone en debate el pliego de egresos.

—Asimismo sin observación se dió por discutido, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

Proyecto sobre establecimiento en esta capital de una Caja de Depósitos y consignaciones. Se aprueban los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., y 12o.,. El 13o., quedó en debate.

Se dió lectura á los dictámenes de los proyectos que van en seguida:

Comisión principal de legislación
Señor:

Viene en revisión de la honorable Cámara de Diputados un proyecto sobre implantación de una "caja de depósitos y consignaciones."

La tendencia de este proyecto es centralizar los depósitos judiciales y administrativos, realizando dos fines igualmente útiles: garantizar la devolución oportuna de los valores depositados, y promover el desarrollo del crédito, mediante el establecimiento de la institución de que se trata.

La conveniencia de la iniciativa es indiscutible, explicándose así la favorable acogida que ha encontrado. El punto principal y más difícil, es la reglamentación de la nueva caja. En principio son aceptables las bases del proyecto: la observación y la experiencia indicarán las reformas que sea conveniente introducir.

Los depósitos judiciales y administrativos importan anualmente una gruesa suma, que, concentrada en manos discretas é inteligentes, servirá á desarrollar la actividad económica, sin perjuicio de los particulares interesados en los depósitos, cuya más extensa garantía en el nuevo régimen se descubre sin esfuerzo.

Merece, además, tomarse en consideración la gratuidad del depósito.

Vuestra comisión acepta el proyecto aprobado en la honorable Cámara de Diputados, y os recomienda su adopción.

Dese cuenta.

Sala de la comisión:

Lima, enero 18 de 1905.

M. P. Olaechea, Manuel I. Chávez, J. E. Lama.

El Congeso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Establécese en la capital de la República una institución que con el nombre de "caja de depósitos y consignaciones." se encargará de custodiar gratuitamente los valores cuyo depósito deba ordenarse ó aceptarse por el Poder Judicial y las diferentes oficinas de la administración pública.

Art. 2o.—Para constituir la, el

Gobierno procurará obtener que las instituciones de crédito que ofrezcan las más sólidas garantías concurren con el capital que á cada uno le convenga aportar, pero que reunido no bajará de la suma de 100,000 libras, quedando responsable por todas las operaciones que practique, con los fondos depositados en ella.

Art. 3o.—Los depósitos judiciales en dinero y valores mobiliarios cualquiera que sea el juicio y las circunstancias en que se ordenen y los administrativos, se harán en las oficinas de la “caja de depósitos y consignaciones,” y á falta de éstas en los representantes designados por la misma caja, bajo su responsabilidad exclusiva.

Art. 4o.—La caja sin perjuicio de sus responsabilidades legales de que tratan los artículos 1845 á 1883 del Código Civil sobre el depósito, podrá hacer uso del dinero para sus operaciones y aprovechar sus frutos é intereses, quedando por consiguiente, modificados los incisos 2o. y 4o. del artículo 1857 y el 1858 del mismo código en la parte referente.

Art. 5o.—La “caja de depósitos y consignaciones,” como única compensación del uso del dinero para el Estado el 3% anual en cuenta corriente, sobre los fondos en efectivo que tenga en su poder por depósitos judiciales y administrativos.

Art. 6o.—La “caja de depósitos y consignaciones,” otorgará al tiempo de constituirse, una garantía equivalente al total de los depósitos y consignaciones judiciales y administrativos, en bienes inmuebles, en títulos de la deuda pública, fiscales, departamentales ó municipales de Lima, en bonos ó cédulas hipotecarias, territoriales, de tranvías ó ferrocarriles y en bonos ó cédulas de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Lima.

La proporción en que se constituya la garantía en estos valores, se establecerá de común acuerdo entre el gobierno y el directorio de la caja.

El monto de dicha garantía será fijado por el Gobierno, en vista de los datos que le suministren el Po-

der Judicial y las oficinas de la administración pública.

Art. 7o.—Los valores de los en garantía según el artículo anterior se depositarán en la bóveda de la “caja de depósitos y consignaciones” en una caja con dos llaves, que estarán en poder, una del inspector de bancos y la otra del gerente de la “caja de depósitos y consignaciones.”

Art. 8o.—En los casos en que sea necesario hacer efectiva la garantía constituida por los valores expresados en el artículo 6o., aparte de los apremios legales, los jueces procederán como si se tratara de prenda mercantil.

Art. 9o.—Los valores mobiliarios á que se refiera el artículo 3o., se depositarán también en una caja en las mismas condiciones.

Art. 10.—La caja, cobrará una comisión de medio por ciento por la cobranza de los intereses ó dividendos que correspondan á los valores mobiliarios depositados judicialmente.

Art. 11.—De ambos depósitos en valores mobiliarios, se hará mensualmente el archivo correspondiente, deján los constancia en un libro de actas que se abrirá al efecto.

Art. 12.—De los valores mobiliarios depositados judicialmente, se llevarán registros con la numeración correspondiente, para poder establecer en todo tiempo la identidad.

Art. 13.—Los depósitos constituidos con arreglo á esta ley, tienen prelación sobre todas las obligaciones de la “caja de depósitos y consignaciones” cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 14.—En las diligencias de notificaciones relativas á depósitos judiciales, se hará constar lo que exponga, bajo su firma, el gerente de la “caja de depósitos y consignaciones,” con relación á dicho depósito.

Art. 15.—Los depósitos que se constituyan en la “caja de depósitos y consignaciones” no estarán sujetos al pago de los derechos fijados en el arancel judicial.

Art. 16.—Los estatutos de la “caja de depósitos y consignaciones” se

rán aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 17—Los depósitos judiciales de dinero ó valores mobiliarios que actualmente existen, serán trasladados dentro de 30 días á la “caja de depósitos y consignaciones” ó sus representantes.

Art. 18—Cuando el depósito que decreten los jueces, en uso de sus facultades legales, consista en bienes inmuebles, podrá de oficio ó á solicitud de parte interesada, obligarse al depositario á que rinda cuenta, durante el litigio; y el saldo en dinero que resulte en su poder, pasará á la “caja de depósitos y consignaciones,” de que se ocupa la presente ley.

Art. 19—Quedan excluidos de la presente ley los depósitos de dinero y valores pertenecientes á concursos ó quiebras, y cuya administración corresponde según ley, á los respectivos depositarios y síndicos.

Dada, etc.

—Es copia del proyecto aprobado por la honorable cámara de diputados.

Comisión principal de legislación de la H.

Cámara de Diputados.

Excmo. señor:

Vuestra Comisión principal de legislación á pesar de la prontitud exigida por las circunstancias, ha estudiado debidamente el proyecto sobre depósitos y consignaciones judiciales, que os ha remitido el Poder Ejecutivo, y, penetrada de los móviles que le han dado origen, estima de importancia y necesidad la iniciativa que él contiene.

No obstante, opina por su modificación, en el sentido que se indica en las consideraciones expuestas en seguida, procurando, sin alterar su espíritu, su mayor precisión y conveniencia.

El objeto que, en concepto de vuestra comisión, debe perseguir el proyecto es, exclusivamente, el de garantizar los depósitos y consignaciones judiciales de dinero, no los de otra clase de bienes, cuya conservación está suficientemente asegurada en la legislación actual, y mucho menos, por cierto, el depósito de las personas.

Sin embargo, el artículo primero, lejos de expresar la indicada limitación, consignando la frase “de dinero”, contiene amplitud opuesta, en las palabras “de cualquier naturaleza que sean”.

En cambio el mismo artículo omite establecer con claridad necesaria para evitar interpretaciones diversas, que los depósitos y consignaciones de dinero deben efectuarse en los establecimientos que él designa, cualquiera que sea la clase de juicio y la circunstancia en que se decreten.

Llama la atención en el proyecto la preferencia, sin fundamento ni exposición alguna, que se estatuye en favor de la caja de ahorros sobre los bancos. Aunque luego se preceptúa el servicio de las sucursales de éstos.

Sin desconocer el merecido crédito de esa institución, sustentado no solo por la seguridad de sus operaciones sino por la respetabilidad y solvencia de la sociedad de que forma parte, no puede vuestra comisión aceptar el anotado privilegio, tanto porque la institución referida carece de todo carácter oficial, desde que su existencia no está basada en ley alguna, sino que depende de la voluntad de la corporación que la creó, cuanto porque las mismas garantías que ella ofrece militan al lado de los establecimientos bancarios, creados conforme á disposiciones legales y de funcionamiento susceptible de controlación por el poder público.

A juicio de vuestra Comisión, no hay tampoco motivo para que, imponiéndose mayor suma de diligencias y gastos á los litigantes del Callao: donde existen sucursales de los bancos, se exceptúe á dicha provincia de la disposición general, para comprenderla en la especial, señalada para los procesos que se siguen en Lima.

No pudiendo apreciarse con precisión la solvencia de los comerciantes sino en vista de sus libros, cosa que no se halla al alcance de los jueces; y no siendo, por otro lado abundante en las provincias, si no al contrario, reducido el número de comerciantes, la comisión estima que disfruten de mayor garantía en ellas los depósitos y consig-

naciones judiciales con observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, que con la introducción de la medida que contiene el artículo segundo. Aceptarla sería imponer á los jueces estrechez de procedimientos., seguramente daño para el acreedor, y libertarlos de la responsabilidad derivada de sus acciones.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión os propone que, desechando el remitido por el Poder Ejecutivo, aprobéis el proyecto de ley que en sustitución os acompaña.

Lima, noviembre 18 de 1904:

A. Sousa. — F. Arturo Yépez - A. del Valle.

Comisión principal de legislación de la h.

Cámara de diputados

Señor:

A mérito de la discusión suscitada en esta h. cámara con motivo del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo sobre modificación de las leyes que rigen en materia de depósitos judiciales, han surgido dentro y fuera del Congreso ideas que vuestra Comisión ha acogido por considerarlas más adecuadas al objeto que tuvo en mira el señor ministro de justicia y vuestra comisión informante en los proyectos respectivos que sometieron á vuestra consideración, y que pasa á exponer.

La existencia de una caja única destinada á centralizar los depósitos y consignaciones que se hacen por el Poder Judicial y las instituciones oficiales, es necesario tanto para dar garantía á los interesados, cuanto para no retirar de la circulación cantidad relativamente fuerte de dinero que fomenta el movimiento industrial.

En países adelantados se encuentran ya establecidas instituciones de este género, de manera que no es una novedad su creación, y al contrario es necesaria su implantación en aquellos en que no existe, siempre que mediante una acertada y prolija reglamentación se llegue á asegurar los dos objetos que se acaba de indicar.

Vuestra Comisión cree que mediante las prescripciones del pro-

yecto adjunto se podrá llegar á este resultado.

Combatida la idea del Ejecutivo de conferir á la caja de ahorros sostenida por la Sociedad de Beneficencia de esta capital el privilegio que se proponía otorgarle, y eliminada al mismo tiempo la dificultad que se presentaba concediendo á todas las instituciones bancarias la aptitud de recibir dichos depósitos, con riesgo de que llegasen alguna vez á poder de instituciones de crédito poco seguras, que se oponen á la adopción del proyecto primitivo que tuvimos el honor de formular, el que es materia de nuestra actual iniciativa representa el término justo entre ambas ideas extremas, pues solo se da participación en la formación de la caja de depósitos á instituciones de crédito suficientemente afianzadas, exigiéndoles, al mismo tiempo, que concurren con capitales efectivos á la formación del fondo que ha de servir de base al establecimiento de la caja de depósitos.

La acción del gobierno tiene que ser mas eficaz para cautelar las operaciones que se verifiquen con los fondos provenientes de depósitos; por el carácter privilegiado que estos tienen y por la responsabilidad que hasta cierto punto asumirá el Estado al determinar la personalidad ante quien deben constituirse. Esta razón explica el por qué se han introducido en el proyecto disposiciones tendientes á la intervención constante que un personero del poder público tenga en las operaciones de la caja.

Las demás disposiciones que el aludido proyecto contiene, se explican por sí mismas, y vuestra Comisión no insiste más en ellas, para proponeros en conclusión que prestéis vuestra aprobación á dicho proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, á 6 de diciembre de 1904.

A. Sousa—A. del Valle—F. Arturo Molina.

Comisión principal de legislación.

Señor:

Después de detenido estudio

vuestra Comisión principal de legislación, que se dividió en mayoría y minoría al tiempo de emitir el dictamen que le pedisteis sobre los alcances del artículo 6o, del proyecto de creación de una caja de depósitos y consignaciones, ha encontrado la manera de conciliar los intereses y las opiniones que fueron materia de controversia, y ha llegado á adoptar la forma siguiente, en la que concuerda el parecer de todos los informantes, y que tienen el honor de someterla á vuestra consideración.

Art. 6o. La caja de depósitos y consignaciones otorgará al tiempo de constituirse una garantía equivalente al total de los depósitos y consignaciones judiciales y administrativas en bienes inmuebles, en títulos de la deuda pública, fiscales, departamentales ó municipales de Lima, en bonos ó cédulas hipotecarias, territoriales, de tranvías ó ferrocarriles y en bonos ó cédulas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

La proporción en que se constituya la garantía en estos valores se establecerá de acuerdo entre el Gobierno y el directorio de la caja.

El monto de dicha garantía, será fijado por el Gobierno en vista de los datos que le suministre el Poder Judicial y las oficinas de la administración pública.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, á 28 de diciembre de 1904.

A. Sousa—A. del Vallé—F. Núñez del Arco.—J. Arturo Yépez—F. Molina.

Los que suscriben, considerando innecesaria la subsistencia del artículo transitorio del proyecto que presentaron en minoría sobre la materia á que se refiere el anterior dictamen, lo retiran:

Lima, 28 de diciembre de 1904.

Firmado: F. Núñez del Arco—J. Arturo Yépez.

El suscrito se adhiere al dictamen que precede; pero cree conveniente agregar al proyecto de ley en discusión el siguiente artículo:

Ase.....Quedan exceptuados de esta ley los depósitos judiciales en que el nombramiento del depositario no demanda del juez. En tales

casos se procesa con arreglo á los artículos 989 del código de enjuiciamientos civil y 72 de la ley de 28 de setiembre de 1896, sobre juicios ejecutivos.

Lima, 28 de diciembre de 1904.

F. Núñez del Arco.

Señor:

El suscrito acepta el proyecto que antecede de la Comisión en mayoría, con las modificaciones que se expresan en seguida:

Modificar el artículo segundo en estos términos; Artículo 2o.—Para constituir la el gobierno procurará obtener que las instituciones de crédito que ofrezcan las más sólidas garantías concurren con el capital que á cada una le convenga aportar; pero que reunido no bajará de la suma de cien mil libras, quedando responsables por todas las operaciones que practique con los fondos depositados en ella”.

“Art. 6o. La caja de depósitos y consignaciones responderá con su capital de los depósitos y consignaciones que ingresen á sus arcas; siendo entendido que una suma igual á dicho capital representada por valores hipotecarios sobre inmuebles, se depositará en la bóveda de la caja de depósitos y consignaciones en una arca cerrada con dos llaves, que estarán en poder, una del director del tesoro y la otra del gerente de la institución:

El artículo 7o. que se suprime.

El artículo 13 de igual manera.

También acepta el suscrito el artículo transitorio propuesto por el señor Núñez del Arco, modificándolo en los siguientes términos:

Artículo transitorio. — Mientras se establecen las instituciones á que se refiere el artículo 1o. de esta ley, todos los depósitos y consignaciones judiciales existentes en esta capital en poder de los bancos ó de particulares pasarán á la caja de ahorros de la Beneficencia de Lima dentro del plazo fijado en el artículo 16.

Los depósitos y consignaciones existentes en las demás provincias, se trasladarán dentro del mismo plazo á los sacursales de los bancos, donde los haya, y donde éstos no existan continuará en todo su vigor la legislación vigente.

Los depósitos y consignaciones

judiciales que se ordenen en lo sucesivo, y hasta el establecimiento definitivo de la caja de depósitos y consignaciones, se realizará según el caso, en la caja de ahorros de la Beneficencia de Lima, en los sucursales de los bancos.

Art. 6o.—La caja de depósitos y consignaciones responderá con su capital de los depósitos y consignaciones que ingresen á sus arcas, siendo entendido que el monto de ese capital estará permanentemente representado de esta manera: 50 por ciento en cédulas hipotecarias “territoriales”, emitidas con arreglo á la ley de 2 de enero de 1889 y sus complementarias; 25 por ciento en bonos de la deuda interna, con interés, y el 25 por ciento restante en inmuebles. Tanto las cédulas hipotecarias como los bonos indicados se guardarán en la bóveda de la “caja de depósitos y consignaciones,” en una caja con dos llaves que estarán en poder una del director del tesoro y otra del gerente de la institución.

J. Artaro Yépez.

El señor PRESIDENTE—Se pone en debate el artículo 1o. y con él todo el proyecto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor senador, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 2o.

El señor CAPELO—Yo desearía saber por los señores de la Comisión, cuál es el sentido que tiene la palabra *procurará*. ¿Es simplemente un consejo que se da al Gobierno y que este puede ó no adoptar?

El señor OLAECHEA—La palabra que ha llamado la atención de señor Capele, tiene su explicación.

Esta “caja de depósitos judiciales”, no va á establecerse de una manera fiscal sino particular; es natural que ese capital lo aporten las instituciones de crédito y lo aportarán también los particulares, si las instituciones de crédito, no se suscriben con 100,000 libras.

Como esto no es obligatorio sino voluntario, no se podrá establecer en la cláusula un término imperativo, porque no se sabe si habrá ó no aceptación de parte de las ins-

tituciones de crédito; y como no se sabe si el capital que garantice estos depósitos, será ó no sucrito por estas instituciones, por eso es que la ley emplea el término que ha llamado la atención del honorable señor Capele.

El señor CAPELO.—La explicación dada por el señor Olaechea, manifiesta que no es conveniente este artículo. Es decir, que esta ley se cumplirá, si el gobierno logra llenar esa contingencia. ¿Cómo vamos á dar así una ley? Si el Gobierno no consigue los capitales, que es lo que ha debido tener antes de mandar la ley, esto es lo mismo que si pintáramos en el agua.

Me parece que esta parte es muy peligrosa, porque hay intereses poderosos en contra de esta institución y que se pondrán en juego para anularla; pues esta institución, de beneficio público, viene á cerrar el comedero de muchas gentes, y por más de S. 1.000,000, gentes que no son pocas y que se valdrán de este artículo para entorpecer esta institución; de modo que habremos dado una ley, satisfechos de hacer un beneficio, y, mientras tanto, esa ley quedará pintada. ¿Por qué no se pone esa prescripción en término imperativo? La primera parte del artículo que sea imperativa y la segunda condicional; se dice: “el Gobierno procurará que las instituciones más poderosas tomen parte en este negocio;” esta parte debe ponerse, bajo la base de que el Gobierno, ya sea por medio de accionistas, ó por medio de las instituciones de crédito, hará aportar un capital de garantía por valor de S. 1.000,000; ya sea por los particulares ó por las instituciones; eso poco importa, la parte sustantiva del asunto es que esta institución de crédito ha de fundarse sobre la responsabilidad que contraen los accionistas ó la empresa, de aportar 100,000 libras para poder responder á las consecuencias del negocio.

Yo deseo que la comisión modifique este artículo; tal como está, no conduce á nada y creo que sería fácil cambiar su redacción.

El señor OLAECHEA.—No es posible atender á la reforma del artículo en debate, solicitada por el se-

ñor Capelo, porque tiene que expresar siempre la idea de que el Gobierno procurará la concurrencia de las instituciones de crédito.

Verdad es que el Gobierno, cuando presenta este proyecto, tiene la seguridad de los capitales que van á suscribir y permitir la formación de la "caja de depósitos judiciales;" pero no se puede dar esa seguridad en el proyecto, y es necesario que el artículo esté redactado en esos términos, porque conviene mucho que la base de esa suscripción sean las instituciones de crédito, pues esa caja no va á ser solo depositaria de los depósitos de Lima, sino de los de las provincias; así es que si la caja no contara con esa base no llenaría su objeto, porque una sociedad anónima no tendría facilidad para establecer cajas en todo el país; eso sería muy oneroso é irrealizable el beneficio.

Como todos los bancos tienen sucursales en los departamentos, sus gastos están hechos y es muy fácil establecer una sección especial para esos depósitos; ese ha sido el pensamiento del Gobierno.

Además, desde que esta ley viene á satisfacer necesidades imperiosas, es claro que hay grande interés en cortar los abusos establecidos en daño de la sociedad, por los malos manejos que hasta hoy se han seguido, y, hay, casi la seguridad, de que el Gobierno cuenta con la suscripción hasta hoy privada de instituciones respetables.

Es, pues, cuestión de palabras.

El señor CAPELO—Esas razones confirman lo que digo: Si el negocio está formalizado y el Gobierno tiene elementos para hacerlo, nada se perdía con hacer lo que propongo; pero en fin, si esa palabra no hace daño que se invierta la redacción, que en vez de comenzar "procurará" que se concluya por el período que la contiene.

Así desaparecerá esa especie de consejo, no mandato, que yo no acepto.

El señor OLAECHEA—Yo no tengo interés en la palabra; á mí me parece que antes ó después, está en su sitio, pero la sostengo porque está bien empleada; no se puede dar la seguridad plena de que las insti-

tuciones de crédito tomarán parte en el negocio.

Además, hay el inconveniente de que cualquiera modificación necesita ser revisada por la otra Cámara, y corremos el riesgo de que se quede sin dar una ley de tanta importancia como ésta.

El señor CARMONA.—Yo me pronuncio por el artículo tal y como está. Es tan sentida la necesidad de esta ley, que debemos evitar cualquier pretexto que dé por resultado su aplazamiento.

Sé de fuente segura que los capitales están reunidos, que las instituciones bancarias han concurrido y tienen listo el tanto por ciento que cada una debe poner, y sólo esperan que se dé la ley para aportar los capitales.

No debemos, pues, exponer, por simple cuestión de palabras, á que esta ley se quede sin dar.

El señor BIERNALES.—La palabra procurará, es esencial al principio, porque la mente de la ley es que los capitales que se van á depositar á la caja estén garantizados; si los bancos y las instituciones de crédito no entran á formar la caja, no habrá la facilidad para la garantía que debe haber. Así es que esa palabra es esencial para la formación de la caja y para la dación de la ley.

El señor CAPELO.—Yo he hecho lo posible porque la cosa salga mejor, pero si no se cree conveniente, está bien.

El señor LLOSA—Yo creo que esta institución es nacional por su misma naturaleza y por los fines que va á llenar, debe entrar á formar parte de las instituciones permanentes del país.

Si esta es la mente del Gobierno, ha debido comenzar por buscar capitales, formar la sociedad, hacer los estatutos, y, entonces, reconociéndola como institución nacional, ha debido traerla al Congreso para darle sanción legal, como se hizo con la Compañía de Recaudación.

Si esta institución es particular, se corre el riesgo de que no se lleve á cabo, porque bien puede ser que no se reúnan los capitales necesarios. Habrá que comenzar por allí: contar con capitales. fiar en mon-

to, y, solo ~~se~~ verá que esa ley surta efectos prácticos, de otra manera no.

Si todo eso está establecido, no tengo nada que decir. ¿Cómo se va á formar la sociedad?

El señor OLAECHEA.—Con capitales privados.

El señor LLOSA.—Perfectamente, pero después de formada pasará á ser institución nacional, y, por eso creo que hay que obligar al Gobierno á que diga que ya tiene la institución formada.

El señor GARCIA.—No estoy en contra del proyecto en cuanto al fin que éste se propone realizar; estoy de acuerdo con las ideas emitidas por el señor Olaechea de que el proyecto viene á satisfacer una necesidad social sentida desde hace mucho tiempo, que viene á mejorar la condición de los litigantes, en eso estoy de acuerdo; pero en cuanto á la redacción del artículo no.

Como ha hecho notar el señor Capelo, el artículo dice:

[Leyó.]

Este artículo, pues, no es realmente imperativo, dice sólo; que el Gobierno procurará, es decir, que hará todo lo posible para que concurren estas instituciones á formar la caja, todas esas instituciones que gozan de garantías en el país, con una suma que no bajará de 100,000 libras; pero si esas instituciones no concurren, ¿qué hace el Gobierno? ¿Establece esa caja con menor suma, ó no la establece?

Si la mente del proyecto es que en ningún caso el Gobierno podrá establecer esa caja con un capital menor de 100,000 libras, por qué no se dice: esta caja se establecerá con un capital que no baje de libras 100,000.

El señor BERNALES.—Allí lo dice

El señor GARCIA.—Lo que dice es que el Gobierno procurará.

El señor BERNALES.—Lea su señoría el artículo 1º

El señor GARCIA.—[Leyó.]

Si esta institución es verdad que viene á mejorar la condición de los litigantes, y, además, como institución de crédito, es un elemento más de progreso promoviendo la circulación de capitales, también es evidente que se asume gran res-

ponsabilidad al ~~gub.~~ ese dinero; así es que nosotros debemos también cautelar ese dinero, lo cual podría hacerse diciendo: esta caja no podrá establecerse sino con un capital que no baje de 100,000 libras, y el Gobierno procurará que á la formación de esa caja concurren las instituciones de crédito de más respetabilidad y garantías en esta capital. Creo que no hay inconveniente para ponerlo en esa forma, porque esa es la mente y espíritu del proyecto.

Se puede decir claramente: esa caja no se establecerá sino con un capital de 100,000 libras, y, después, que venga lo de que el Gobierno procurará; porque pueden concurrir también particulares; pero el Gobierno hará todo lo posible porque entren en la negociación esas instituciones de crédito. Si éste es el espíritu de la ley, no veo razón para que la comisión de legislación no pueda aceptar esta modificación del artículo, que en nada perjudica el fin que se propone, y que lo deja más claro, más terminante y con más garantías.

El señor OLAECHEA.—La comisión no puede aceptar esa modificación, y la razón es ésta: la ley no limita el capital de la caja de depósitos y consignaciones á 100,000 libras, porque puede tener y tendrá capital mayor, porque es natural, según la organización que se le da, que se ocupe de otras operaciones para las cuales necesita capital mucho mayor.

Lo que ese artículo establece es que no concurrirán con menos de 100,000 libras las instituciones de crédito, que no puede tener menor capital.

La palabra "procurará," rige á esas instituciones de crédito, y, desde que no se han comprometido anticipadamente para ello, la ley no puede emplear otro término.

Contestando al honorable señor Llosa, diré simplemente, que su exposición sería buena y aceptable si la caja no pudiera formarse con capital particular, pero entonces lo hará con capital nacional, y las utilidades serán del Estado. Esto tiene el inconveniente de la administración, porque los gobiernos no pueden ser administradores de instituciones

de crédito, y, además, sabemos que el Gobierno no podría aportar una sola libra por capital á esta institución.

Si, pues, puede ser nacional en el sentido que habla el señor Llosa, sería necesario que se formara con capital fiscal, y eso es simplemente una ilusión.

La institución es nacional porque está fundada en ley, y, además, porque el Gobierno tiene participación en los negocios; en ese sentido es nacional como lo es la Sociedad Recaudadora, que también se ha formado con capital particular y que el Gobierno tiene una parte en los beneficios. Es nacional, porque está reglamentada por la ley, porque está sujeta á la inspección del Gobierno y tiene negocios con él.

Pensar en que se dé otra organización á la caja, es una ilusión, porque el Gobierno no tiene dinero para establecerla por sí mismo, como existe en otras naciones; y, tampoco, es conveniente limitar el capital á 100,000 libras, cuando la caja puede tener más capital y hacer operaciones de mayor vuelo.

El señor GARCIA—Dice el señor Olachea que no acepta la modificación, porque el artículo no limita el capital con que debe jirar la caja. Perfectamente, no limita el maximum, pero la modificación que proponemos tampoco lo limita, lo que dice es que no bajará de 100,000 libras; pero indudablemente puede tener más, porque la afluencia de capitales vendrá de la bondad del negocio.

Ese artículo se refiere á que el Gobierno hará todo lo posible con las instituciones de crédito para que concurren al negocio; si esto es, pues, un acto que queda confiado al buen juicio del Gobierno, á su buen criterio y su anhelo porque se establezca esta caja, no hay por qué no poner esta palabra al último; porque si estas instituciones no quieren concurrir, el Gobierno no puede obligarlas; de manera que esa palabra procurará puede quedar al último.

Lo principal es que se fije aquí la base del capital con que debe constituirse la caja, esos capitales que van á garantizar indudablemente la buena administración de los fon-

dos que se entreguen a esa institución.

Creo que no hay institución de crédito que no jire con la base de un capital, como sucede con una sociedad de seguros que se establece con un capital de tantos miles de soles, y esa es la garantía que se ofrece al público. Eso es lo que quiero que se diga; esa caja de depósitos y consignaciones no se podrá establecer sino con un capital que no baje de 100,000 libras; así quedará el artículo terminante, y, después, se pondrá: *el Gobierno procurará que a la formación de esta caja concurren las instituciones de crédito que haya en el país.*

El señor LA TORRE BUENO.—Por lo que nos ha dicho el señor Olachea, de lo que se trata es de la formación de un nuevo banco; pero para la formación de un nuevo banco no hay necesidad sino de seguir la rutina empleada por los bancos establecidos; y me parece aún sencillo otra cosa, y es que, existiendo varios bancos acreditados, se creara en ellos una sección para los depósitos judiciales.

Ahora no veo la necesidad absoluta de dar esta ley antes de saber si los capitales están reunidos.

Ya nos hemos llevado algunos fiascos: hemos dado leyes creyendo que el capital estaba reunido, la ley está vigente y no se puede cumplir porque los capitales no existen.

Por estas razones, yo creo, y me parece más práctico, que se estableciera en uno de los existentes bancos, una sección para depósitos judiciales.

El señor OLAECHEA—Voy á decir dos palabras en contestación al señor secretario. No puede establecerse en la ley el término máximo que pretende su señoría respecto del capital social; y la razón es ésta: que el capital de la caja de depósitos y consignaciones, tiene que estar en relación con el importe de los depósitos.

Uno de los artículos establece que todas las oficinas que tienen depósitos pasen una razón exacta de todos éstos y de los que ellos representan. Si esos depósitos representan S. 2.000,000, el capital tiene que ser 2.000,000; si representan

4.000,000, igual tiene que ser el capital; por eso, la ley no puede decir otra cosa, sino que el capital que aporten los bancos no bajará de £ 100,000. Si intervienen estas instituciones de crédito no pueden suscribirse con menos.

Voy á contestar ahora al señor La Torre Bueno, quien creía poder encargarse á uno de los bancos el servicio de los depósitos judiciales, estableciéndolo como una dependencia del banco. Esto no es posible. En el primitivo proyecto se establecía esta "Caja de Depósitos" en la caja de ahorros, y aquello encontró resistencias muy fundadas en la Cámara de Diputados; y el Gobierno desistió de su propósito y optó por una institución especial.

El proyecto de encargar á los bancos este servicio, tiene grandes inconvenientes: tenemos varios bancos, todos los solicitan, ¿cuál sería el preferido? Esto pondría en dificultades al Gobierno; y desde que el negocio es bueno, se debe dar participación á todas las instituciones, y con la particularidad de que las instituciones que tomen parte, responden con todo su capital de las operaciones que verifique esta caja, circunstancia que no se alcanzaría jamás con las sociedades anónimas que solo responden, como es perfectamente sabido, con el capital suscrito; mientras que en este caso la garantía es la del capital de todos los bancos.

Los términos del artículo son, en mi concepto, los mejor escogidos; no obstante, el Senado resolverá lo que juzgue más conveniente.

El señor CAPELO—Que se lea, Excmo. señor, el artículo aquel que dice: que los bancos responden con todos sus capitales.

El señor SECRETARIO—(Leyó.)

El señor ELGUERA—Precisamente iba á ocuparme de este asunto: el señor Olachea ha dicho que en éstos depósitos van á concentrarse todos los depósitos de la República; y, por consiguiente, pueden pagar de más de S. 2.000,000; pero como la garantía de la sociedad no es más que de £ 100,000 y va á emplear los capitales que recibe en negocios, si resulta que el banco quiebra, ¿quién pagará ésto?

El señor OLACHEA—Los ban-

cos no podrán suscribirse con menos de libras 100,000; pero eso no es el capital: se invitará al público y habrá todo el capital que se necesite; pero los bancos, repito, no podrán aportar menos de libras 100,000.

El señor CARMONA—Yo pediría que se diera lectura á los artículos pertinentes á los depósitos que pueden hacerse de los bienes hipotecarios.

El señor SECRETARIO—(Leyó).

El señor CARMONA—La garantía es, pues, total y tiene que distribuirse en todas las instituciones de crédito, que tienen que responder, no sólo por las £ 100,000, sino por el total de todo lo depositado.

El señor BERNALES—Es preciso que el Senado considere que este proyecto, aprobado en la Cámara de Diputados, no es el del Ejecutivo, el cual se refería únicamente á la formación de esta caja, no como institución particular, sino como una dependencia de la caja de ahorros.

Por la discusión habida se informaron los bancos del proyecto del Ejecutivo, se reunieron y ofrecieron los medios de formación de la caja de depósitos judiciales, formando una sociedad no tan limitada como la que proponía el Gobierno, sino que hicieron sus insinuaciones á las comisiones de las Cámaras, de donde salió el proyecto en la forma que se indica.

De otra manera no podría la comisión de la Cámara de Diputados decir que los bancos van á formar esta sociedad, eso no se podría decir en la ley; pero ésta es una garantía que hará más práctica su realización.

El señor ORIHUELA—Yo creo que la palabra *procurará*, que alarmó al señor Capelo, no tiene influencia alguna en la existencia misma de la sociedad, ni crea S. S. que no se fundará esta institución porque existe en la ley la palabra *procurará*.

Ese temor no existe en lo absoluto, porque actualmente entiendo que hay el propósito de suscribir todas las acciones necesarias para formar esta institución, y es muy natural que así suceda. *Notas á esta*

es un espionaje negocio para los accionistas.

Tengo noticia de que la caja de depósitos de Francia da utilidades muy grandes, á pesar de que el descuento no pasa en Europa de un 3% y de que el interés que pagan el Gobierno y las compañías no pasa de 4 á 5%.

En el Perú, á donde estamos acostumbrados á intereses del diez y doce por ciento, ese es un gran negocio; por consiguiente, no es fundado el temor de que no se forme la institución por esa palabra.

Después se dice: que el capital sea de un millón de soles; eso no debe tampoco alarmar al H. señor Capelo, porque ese es el capital social, y sin duda su señoría ha creído que ese es el que va á servir de garantía á los depósitos; pero no es exacto, porque hay un artículo posterior en que se establece que la garantía que preste la sociedad sea igual á los depósitos que recibe; y que esa garantía debe ser en bienes inmuebles, acciones de los bancos, de los ferrocarriles, etc. No vale, pues, la pena de discutir esto.

El señor LLOSA—Parece que el señor Olachea ha interpretado mi pensamiento en el sentido de que yo deseo que esa institución fuera con fondos del Gobierno y que su administración corriera á cargo de él; no he dicho tal cosa, y por eso he recordado á la Compañía de Recaudación. Yo he dicho que el Gobierno ha debido comenzar por formar la sociedad, sin dar una ley previa, y, que, después de formar la sociedad, debe darse la ley.

El señor OLAECHEA—Lo que propone el señor Llosa es irrealizable. Esta institución se establecerá porque será obligatorio llevar allí los depósitos judiciales, de otro modo nadie perdería su tiempo en formarla. La necesidad de la ley es, pues, previa al establecimiento de la caja.

El señor TOVAR.—Yo creo que el Gobierno no puede organizar esto sin una ley, porque los jueces no depositarán en esa institución nada, hasta que no lo determine la ley; es decir, que, previamente, debe darse la ley.

El señor LLOSA—Parece que áun hay necesidad de darle á cada

cosa su nombre. Yo no quiero que la institución comience á funcionar y después se dé la ley; no, lo que digo es que no hay respetabilidad en el proyecto, porque no se sabe qué capitalistas van á formar la caja; y por eso ya se ha dicho que esta es una ley pintada.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

El señor PACHECO CASTILLO—pidió que constara su voto á favor del artículo.

—Se leyó, puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 3°.

—Se leyó y puso en debate el artículo 4°.

El señor CAPELO—Sírvasse el señor Secretario dar lectura á los artículos del Código Civil á que hace referencia el que está en debate.

—El señor Secretario leyó los artículos 1,845 hasta 1883 que forman el título 3° de la sección 4° del Código Civil.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 5°.

El señor LLOSA—Los depósitos judiciales no ganan interés, pero conforme á esta ley van á ganar un tres por ciento, que pasará al Estado, yo no encuentro razón para esto: lo natural es que se entregue al dueño del depósito.

¿Qué razón hay para que un dinero, que por orden judicial se me obliga á consignar en la caja, gane interés del tres por ciento, y ese interés se lo gane el Gobierno? ¿Por qué no me lo he de ganar yo?

No me opongo al proyecto, pero esto no me parece justo.

El señor OLAECHEA—El depósito como institución civil es gratuito por su misma definición: es un contrato en virtud del cual las personas ó las cosas se entregan á un tercero, para que las guarde y conserve á fin de entregarlas al depositante ó al juez en su caso. Como es simple guarda, como se tiene que conservar la cosa misma, es claro que la cosa no produce frutos. [sal]

ro que el depósito sea de bienes rústicos.] ó algo que produzca renta. Cuando el depósito es en dinero ó especies valoradas que no producen frutos, el depositante no tiene derecho á ellos:

Y debe asignarse al Estado ese 3^{er}, porque no es exacto que el Gobierno gratuitamente lo va á percibir. El Gobierno tiene intervención en la formación de esta caja, la vigila, tiene empleados que intervienen en sus operaciones de banco, controla la marcha de la institución y sirve de garantía para la seguridad y responsabilidad de los valores depositados; y si el depositante no tiene derecho á los productos, lo natural es que alguien, que no sea la caja misma, aproveche esos beneficios; pero al depositante no puede dárselos, porque entonces el contrato de depósito se convertiría en contrato de mutuo. Esta es la razón por la que se asigna al Estado ese 3^{er}.

El señor LLOSA—Yo acepto, como dice el señor Olaechea, y porque así lo preceptúa la ley, que las cosas en depósitos no ganan interés, porque, si se entrega una cosa en depósito, es necesario conservarla y no debe ganar interés. Pero si se trata de depositar una suma de dinero por orden judicial, ya es una obligación prescrita por la ley, y nadie va por gusto á hacer estos depósitos, sino que la ley los obliga.

Conforme á la ley, esta institución va á tener el uso, por ejemplo, de diez mil soles, y ya el señor Orihuela nos decía que entre lo que gana la institución y ese 3^{er} que se asigna al Gobierno hay una diferencia; por consiguiente, es claro que la institución va á sacar una utilidad.

Se ha dicho que el monto de los depósitos pasará de un millón de soles, y, yo pregunto: ¿en la fiscalización que el Gobierno está obligado á ejercitar, gastará 30,000 soles? No, Excmo. señor, gastará suma más reducida. ¿Entonces, la diferencia que proviene del dinero depositado por un individuo, por qué la va á perder éste, si ese dinero va á ser usado por el que tiene el depósito? Y, ¿por qué si esa suma tiene por interés los gastos que el Gobierno pudiera hacer, el remanente no

ha de pertenecer al depositario? En casos de depósitos, no ya de dinero, sino de bienes muebles que no produzcan renta, es justo que no se dé nada al depositante; pero en caso de que sea en dinero efectivo, no veo la causa para que no reciba éste siquiera parte de los frutos de su dinero.

El señor OLAECHEA—Es que por la naturaleza del contrato, el que deposita no tiene derecho á frutos; esa es la institución del depósito, esa es la ley civil; porque si se permite en el depósito el pago de intereses, se permite el uso de la cosa, y la ley dice: que cuando se permite el uso, el contrato es de mutuo, el cual no tiene los privilegios del depósito; mientras que aquí se guarda siempre la naturaleza privilegiada del contrato, y como el Estado es el que dá esa garantía al dueño del dinero, es natural que el Estado perciba esa ganancia. Si el depósito produce frutos ya no es depósito, y en ese caso ya no existen los privilegios que la ley concede al depósito.

El señor GARCIA—Yo deseo expresar mi opinión: Bien sé que el proyecto ha de pasar, pero quiero referirme á la idea emitida por el señor Olaechea en la primera parte de su discurso, que dijo que los productos no pertenecen al depositante por principio general de la ley, y tan es así, que en un inmueble ó algo que produce renta, la ley obliga á que sea devuelto con sus productos. Respecto al dinero no sucede eso, porque está prohibido en la ley hacer uso del dinero depositado, porque si se usa se consume, pues el dinero está entre las cosas que se consumen por el primer uso; y si se hace uso ya es un contrato de mutuo en el cual se paga interés, porque, ¿quién es el interés del capital? Dinero; pues el dinero que se pone en circulación produce dinero. Ese producto le corresponde, en principio general, al depositante; ese es el principio legal y de justicia, y no hay razón para que lo aproveche un tercero; ¿por qué un individuo que pone su capital no ha de ganar nada, y en cambio, á de enriquecer á un tercero?

La diferencia estaba, antes, en que el depositario no podía hacer

iso del dinero, porque se consumía y se convertía el contrato en contrato de mutuo; pero como hoy se le da facultad de usar de ese dinero y aprovecharlo como consignación, empleándolo en negocios, indudablemente impone la ley, como es justo, que debe pagarse un interés, y ese interés de 3% se asigna ahora al Estado. Verdad es que no hay por qué darle al Estado esa renta nueva que se le señala por los gastos que hace en la vigilancia que tiene en esa caja de ahorros. Esta es la única observación que tenía que hacer.

El señor OLAECHEA.—No es posible aceptar semejante teoría, porque si se permite que el depositario use la cosa depositada, tratándose de dinero, dice la ley que se convierte el contrato de depósito en contrato de mutuo y está sujeto á distintas reglas de las señaladas para el depósito; pues, en el depósito, para obtener su devolución, se tiene la vía de apremio y pago, y en el contrato de mutuo, nó. En el depósito, el depositario está obligado, á todo evento, á devolver el depósito, y éste tiene preferencia sobre toda clase de créditos, aún los hipotecarios.

No es posible, pues, darle al depositante los productos de la cosa, y que, á la vez, exija ó tenga los privilegios del depósito.

Se mantiene la naturaleza del contrato, y, al mismo tiempo, que da beneficios, queda el contrato garantizado; no se puede dar los intereses á los depositantes porque no se puede establecer clases privilegiadas, por el hecho de haber una caja con seguridades especiales. Es inaceptable se pongan á los que depositen dinero en condiciones preferentes al resto de la sociedad; por consiguiente, el depósito no debe producir frutos para el depositante; esos debe aprovecharlos el Estado, porque aquel no tiene ese derecho sino cuando se trate de productos naturales por arrendamiento de haciendas, intereses de bonos, y demás capitales de crédito; esas son rentas que se devengan naturalmente y que pertenecen al depositante; pero los frutos del dinero, que la caja tiene la obligación de devolverlo oportunamente.

esos pertenecen al Estado, por la participación que le ha cabido en crear esa institución.

El señor LLOSA.—Voy á hacer esta observación al señor Olaechea: aquí no se persigue los frutos del depósito, se persigue el 3% que voluntariamente dan los que obtienen el depósito, ¿por qué este 3% va á beneficiar al Fisco? Porque no es un contrato á mútuo sino de depósito? Si por excepción, Excmo. señor, se ha establecido en la ley, que estos depósitos puedan hacerse así, yo no me explico por qué, por excepción, no pueda pertenecer ese 3 por ciento á los depositantes.

Hasta ahora, conforme á la ley civil, llegado el momento del depósito, se nombraba un depositario de común acuerdo: conforme á esta ley, ya no cabe esto; estoy obligado por el juez á depositar S. 10,000 en esta caja, y ya no podré nombrar depositaria á la casa tal de Lima, por ejemplo, y ponerme de acuerdo con mi contendor para que mientras discutamos produzcan esos S. 10,000 su interés, sino que conforme á la ley, tengo que ir á depositar el dinero á esa institución la que abona el 3 por ciento, no á mí, sino directamente al Fisco.

¿Hay en esto justicia? Es decir, que esta ley lejos de favorecer y garantizar los intereses de los depositantes, va á ocasionar pérdidas al que se ve en el caso de hacer un depósito.

¿Cómo es concebible que el Fisco por haber obrado mal,—porque si lo hubiera hecho bien no tropezaríamos con estas dificultades en la discusión,—va á recibir ese 3 por ciento? Y como se dice que el monto total de los depósitos llega á más de S. 2.000,000, es decir, que va á recibir S. 60,000 por solo el hecho de la vigilancia. Esto no lo encuentro justo. Puede ser muy bueno el objetivo de esta ley, pero es también muy opuesta á la justicia.

El señor ALMENARA.—Aparte de las razones legales del señor Olaechea, que convencen perfectamente, no se puede aceptar la peroración del señor Llosa, porque si ese 3 por ciento se abonara á los depositantes, no terminarían los pleitos nunca,

El señor LLOSA.—Yo quisiera ver al señor Almenara, dejando perpetuamente S. 10,000 ganando solo el 3 por ciento.

El señor ALMENARA.—Con la garantía del Gobierno los dejaría perpetuamente.

El señor LAMA.—Si fuéramos á admitir las doctrinas del Sr. Llosa, haríamos una confusión espantosa entre cosas distintas, el mútuo y el depósito: en el mútuo se compromete el que recibe á devolver una cosa igual en cantidad y calidad; hay mútuos con interés de dinero. El depósito es un contrato en virtud del cual se compromete á devolverse la misma cosa.

Por esta ley, tratándose del depósito de dinero, se permite invertirlo en negocios, y por esas ventas se da el 3 por ciento al Gobierno, en razón de las garantías que ofrece la institución.

No es posible que ese 3 por ciento pase al poder del depositante por la sencilla razón de que éste tiene el derecho de que se le devuelva el depósito mediante esa acción ejecutiva; mientras que para exigir la devolución del dinero siendo á mútuo, tiene que seguir por lo menos un juicio ejecutivo; y no es posible lo que pretende el señor Llosa, por que él confunde el mútuo con el depósito.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 6o.

El señor CAPELO.—Parece que este artículo no da suficiente garantía, porque esos depósitos pueden hacerse en deuda interna que vale el 10 por ciento.

Deseo que se vuelva á leer el artículo.

[El señor Secretario, leyó:]

Como se ve, no solo no dice valor equivalente, sino que se dice que el Gobierno fijará la proporción. Supongamos que el Gobierno se encuentre en una situación difícil, como la del año 79; inmediatamente dirá el Gobierno: la proporción es tal, lo nominal, y entrará la deuda interna á reemplazar los depósitos del banco; esto no es nuevo. Cuando el billete fué papel moneda, todos los depósitos fueron sustituidos

por el papel moneda valor nominal ó deuda interna en iguales condiciones.

Eso era un abuso, ahora va á hacer una ley; por consiguiente, al Gobierno le basta con un pretexto sencillo para hacer que esos bonos pierdan valor.

Lo mismo pasa con los bonos municipales; allí no hay bienes reales como no los hay en los de Beneficencia; el bono es un derecho de cobrar una renta y nada más; los bonos de Beneficencia no tienen sino un valor moral y nada más. Lo mismo pasa con los de ferrocarriles, por ejemplo el ferrocarril inglés, que representaba una suma de ocho millones de soles hoy no representa cuatro cientos mil; mal quedaría el banco con acciones de ese ferrocarril en su caja por valor nominal.

Aquí se nos ofrece muchas cosas en los discursos; pero en la redacción práctica de la ley nada; por eso, yo deseo que la garantía se constituya en fincas ó propiedades tangibles.

El señor OLAECHEA.—Debe tenerse en cuenta que el Gobierno no es el administrador, controla las operaciones de la institución en beneficio de la sociedad; por consiguiente, es inexacto que en un momento dado pueda disponer de los papeles depositados como ha creído el señor Capelo, salvo un caso de fuerza, y, entonces, el mismo peligro corre en los bancos y las demás instituciones; no hay ley que pueda ponerse en ese caso.

En el orden normal no hay posibilidad de ese peligro, y los medios que S.Sa. indica, también son peligrosos. Constituir la garantía solo en bienes raíces, por ejemplo, tiene el peligro de que haya una depresión de la propiedad, y, entonces, habrá disminuido la garantía; mientras que haciendo el depósito en diferentes clases de valores, es muy difícil que todos bajen á la vez, y unos compensan á los otros. En cuanto á que los bonos de beneficencia ó municipales no tienen valor, me basta para contestar á S.Sa. decirle: que me dé todos los bonos de beneficencia ó municipales que quiera, y yo le prometo darle dentro de una hora muy buenos

sores de plata, o muy buenas libras esterlinas.

Por otra parte, al dar la facilidad para que la garantía se constituya en esos valores, se tiene en cuenta la protección de esas instituciones dándole mayor respetabilidad á su papel. Se garantiza los depósitos y se aumenta el prestigio de las instituciones locales; por consiguiente, el artículo está muy bien meditado.

El señor LLOSA.—Sin duda alguna que la garantía no se puede constituir sino en papeles de crédito, porque hay que tener en consideración que habrá grandes y pequeños depósitos y no se podrá para cada uno de esos constituir una hipoteca, así es que me parece muy bien buscado el método que se discute.

—Sin otra observación, se dió por discutido el artículo, y votado que fué, resultó aprobado.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 8o. y 9o.

—Se leyó y se puso en discusión el artículo 10o.

El señor LLOSA.—Yo no entiendo este artículo: desearia que se me explique, ¿por qué se cobra el interés del 1 y $\frac{1}{2}$ por ciento cuando ya se ha pagado un tres por ciento?

El señor OLAECHEA.—Este interés del uno y medio por ciento se cobra porque entre los bienes depositados pueden haber algunos que ganen interés, como acciones de banco, de ferrocarriles, etc., interés que la caja tiene que cobrar y que pertenecen al depositante; por este trabajo, es que se cobra uno y medio por ciento.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor senador, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 11 y 12.

—Se leyó y puso en debate el artículo 13.

El señor RODULFO.—Yo pregunto á los señores de la comisión si los depósitos que se hagan en la

caja, sin ganar intereses alguno, estarán en igualdad de condición.

El contrato de depósito en virtud de esta ley no es verdadero, por que el depósito consiste en mantener la cosa sin uso de ella, lo que se llama vulgarmente guardarla. Si yo deposito mil libras en la Caja de Depósitos y Consignaciones, claro es que podría esta pagarme 3 $\frac{1}{2}$ de interés al Fisco, si no pudiera jirar con ese dinero. Pero al lado de ese depósito hay otro que es verdadero y real: yo que no quiero correr el riesgo de que se jire con mis capitales, le digo: no le permito á Ud. que use de este dinero, y, al contrario, yo le pago interés para que me lo guarde.

El señor OLAECHEA.—[Interrumpiendo]—Ese es el depósito bancario.

El señor RODULFO.—Al contrario, éste no es depósito bancario, éste no es un depósito judicial, en el sentido de nuestras leyes, sino el antiguo contrato de depósito que consistía únicamente en tener la cosa á disposición de su dueño.

Como puede haber esta clase de depósitos, es que hago la observación:

El señor BERNALES.—Es que no puede haberlos.

El señor RODULFO.—¿Acaso esta ley altera las disposiciones del Código Civil respecto á depósitos?

El señor OLAECHEA.—La pregunta del señor Rodulfo está satisfecha con el artículo que dice: los depósitos que ordenen los jueces y los que existen en oficinas administrativas, son los que deben constituirse en esta caja.

Si un particular va á esta oficina á celebrar un contrato de depósito, este no está sujeto á esta ley, ni en ese caso puede el Estado exigir que se le pague 3 $\frac{1}{2}$, porque ese depósito está á voluntad del depositante y no del Juéz.

Esta ley no se ocupa, pues, de esos depósitos, sino de los judiciales.

El señor RODULFO.—Yo no hablo de depósitos bancarios. A los depósitos que existen conforme al Código Civil desde el tiempo de los romanos, á esos me refiero, pero no á los que se llaman depósitos bancarios, porque esos son más con

El nombre de depósitos. Yo hablo aquí del depósito real, del que hace aquel que quiere tener la cosa segura, sin interés ninguno.

Como esta caja está destinada para los depósitos judiciales, pero al mismo tiempo puede recibir depósitos conforme á la ley común, esos tienen prelación, puesto que tienen los privilegios del contrato de depósito propiamente hablando.

Aquí se quiere sostener que estos mútuos son depósitos, sin fijarse en que es contraria á la esencia del depósito semejante disposición. Así es, pues, que éste no es sino un depósito ficto, porque la ley no puede dar nombres antojadizos.

El contrato de depósito, tal como es en su esencia, no está en las mismas circunstancias que estos depósitos judiciales, así es que al decirse aquí que, por estos depósitos judiciales se pagará al Fisco 3 por ciento de interés, es claro que, si esos contratos tienen privilegios, no pueden tenerlos sobre los depósitos que se constituyen conforme á la ley común, porque aquél q' paga un tanto por ciento de comisión al guardador de su cosa ó dinero, debe tener privilegio sobre aquél que no paga nada y recibe por sí ó á nombre de la colectividad.

La entidad que dispone de la cosa depositada cambia la naturaleza del contrato de depósito.

En definitiva, yo lo que quiero saber es si esta ley va hasta el punto de dar prelación á estos depósitos fictos contra los que son verdaderos depósitos.

El señor OLAECHEA—Las observaciones del señor Rodulfo son una bella tesis para una defensa forense, pero no, existiendo esa ley.

Los privilegios no nacen de la naturaleza de las cosas sino de la ley, y cuando una ley concede privilegio, éste tiene que surtir sus efectos. Si esta ley establece que los depósitos hechos conforme á ella tienen privilegio sobre cualquiera otra obligación de la Caja Hipotecaria, es indudable que no se puede argumentar contra ese privilegio.

Todo el que vaya á esa caja á hacer un depósito por su cuenta, no está comprometido en esta ley, porque se trata de un contrato entre particulares sujeto á las leyes co-

munes; y si no quiere correr el riesgo de que los depósitos hechos conforme á esta ley, tengan privilegio sobre el suyo, no lo hará sino que irá á buscar otra parte donde hacerlo.

En cuanto á q' estos depósitos son fictos, yo sostengo que no, porque las ideas de ficción y de depósito son incompatibles. El contrato de depósito es real. Hay depósitos simbólicos como los inmuebles que se depositan por medio del signo como sucede con una casa, que se entrega la llave, pero fictos nó.

El señor RODULFO—El señor Olaechea dice que el privilegio que tiene el depositante ó el depositario viene de la ley, que no arranca de la naturaleza de la cosa; y yo le digo que las leyes son las que arrancan de la naturaleza de la cosa, y, que, si se constituye el privilegio en la forma que quiere el señor Olaechea, quiere decir que se habrá dado una ley injusta, pero las leyes positivas no son arbitrarias, sino que tienen que fundarse en la naturaleza de las cosas, y si aquí se realizara lo que el señor Olaechea presiente, quiere decir, que la ley establecería un privilegio odioso é injusto. Establecería un privilegio injusto, porque no es justo que aquel que recibe frutos de su capital, de su dinero, esté en mejores condiciones que aquél que no solamente no recibe, sino que paga una cantidad por guardianía.

El señor OLAECHEA—El depósito es gratuito:

El señor RODULEO—Pero se paga por el cuidado, por la molestia.

El señor OLAECHEA—El derecho civil dice que no se paga nada.

El señor RODULFO—No dice la ley que prohíbe que se pague una comisión al depositario, porque eso sería monstruoso, eso lo que significa es q' cuando yo hago un contrato de depósito y no estipulo pagar comisión por el cuidado, no estoy obligado á ello, ese es el sentido de la ley.

Yo no seré sino un discípulo del señor Olaechea, pero tratándose de esta cuestión, tengo derecho de escudriñar.

Tengo necesidad de que mi maestro me haga explicaciones más cla-

ras para convencerme. Hay personas que no se convencen nunca. El señor Olaechea, me habla de un depósito simbólico. Su señoría ha estudiado derecho y sabe muy bien que el contrato de depósito supone que el depositario no toque la cosa depositada, esa es la teoría del depósito; si se permite al depositario tocarla, esto se asimila al contrato de depósito, pero ya no es un depósito; esto se llama *depósito ficto*, que ya es otra cosa y cambia de nombre; y el contrato especialmente de depósito tiene privilegio sobre todo esto.

Puede suceder que en caso de que se apruebe esta ley, por la naturaleza de las cosas se encuentren depósitos por mil circunstancias en el verdadero sentido del depósito, y en ese caso esta ley no puede tener prelación sobre ellos.

Yo no quiero sostener aquí la teoría de los depósitos judiciales; pero aquél que no recibe frutos, no puede quedar en peores condiciones que el que los recibe; y no se puede dictar leyes contra los principios del Derecho Civil. Tenemos la obligación de respetar esos principios, y nunca los legisladores pueden resolver nada que se entienda que encierra algo contrario al principio fundamental del derecho.

El señor OLAECHEA.—Yo no puedo presumirme maestro del señor Rodulfo en derecho civil, ni en ciencia social ninguna, pues, es sabido que S.Sa. tiene basta ilustración, y se conoce, porque toma parte en toda discusión.

No tiene oportunidad sus argumentos por lo mismo que se trata de actos civiles; éstos se reglamentan y pueden establecerse excepciones en la ley, y aún alterar la naturaleza del acto jurídico, si las conveniencias sociales así lo exigen.

Ese acto que se rodea de todas las garantías, tiene que producir alguna compensación, y esa compensación es la utilidad, y la ventaja que tiene el depositante de retirar su depósito en un momento dado, lo uno está compensado con lo otro.

Llama la atención de S.Sa. esta ley de excepción y no recuerda que las sociedades sin estas leyes no podrían subsistir.

Así, los contratos hipotecarios de los bancos son mutuos, ¿no es verdad que esos contratos, en su ejecución y forma tienen una manera especial que está establecida por la ley? ¿No es verdad que hasta la jurisdicción que corresponde al Poder Judicial, y que conforme a la Constitución solo pueden ejercer los encargados por ella de administrar justicia, la ejercen los gerentes de los bancos en estos casos con facultades de jueces, rematan estos bienes hasta por una suma menor de los dos tercios de su valor? ¿No es una ley civil lo que esto establece?

Las cosas que tienen el fundamento en su propia naturaleza, no pueden ser modificadas; pero en las relaciones humanas, en cuanto a su aplicación sufren las modificaciones que el estado social y las costumbres exigen.

Aquí tenemos necesidad de dar garantías especiales a los depósitos judiciales, que representan suma enorme en el país; y el único medio de dar esas garantías es constituir una institución que responda con todo género de seguridades, y como esto no se hace por simple poder de la voluntad, hay necesidad de buscar beneficios al capital que tiene que servir de base, y permitir que ese dinero depositado trabaje; de otro modo no tendría objeto ni razón de ser la existencia de una ley de este género.

El capital que sirve de elemento primordial a la caja, no tendría beneficios, y, por consiguiente, no tendría realización este pensamiento, ya porque el depósito, sin dejar de serlo, por excepción lleva consigo la facultad de que el depositario use de la cosa, y como esa cosa va a producir beneficios, la equidad manda que se repartan entre los asociados y el Estado, ya porque el depositario tiene que vigilar, pagar empleados, tiene, en suma, cierta responsabilidad por el manejo acertado de los bienes e intereses de los particulares.

El derecho del Estado es el mismo que tiene para imponer contribuciones; buscarse renta, ¿Con qué derecho cobra estado como predios a los bienes rústicos y urbanos el 5 por ciento de lo que producen?

¿El Estado acaso contribuye con capital alguno, acaso ayuda al propietario en la administración y manejo de sus intereses, para participar del beneficio de los productos? Sin embargo, tiene parte en ellos.

¿Qué interés tiene el Estado para percibir derechos de sucesión de los particulares? Y, sin embargo, la ley establece que tiene un tanto por ciento de los bienes de la sucesión. ¿Qué derecho tendría el Estado para participar de las industrias y negocios? Ninguno; y, sin embargo, hay que pagar lo que se llama patente industrial; y todo ello es porque el Estado necesita vivir y dar garantías a todos, por lo que tiene que hacer gastos, y hay necesidad de que la sociedad coopere á esos fines. He aquí por qué el 3 por ciento pertenece al Estado, á fin de que pueda rodear de toda garantía á esos depósitos y no sean jamás defraudados.

El señor RODULFO.—Pido la palabra, Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE.—SSa. ha hecho uso varias veces de ella.

El señor RODULFO.—Permítame V.E.; el reglamento es una arma que tiene en su mano el Presidente del Senado, para evitar los extravíos políticos.

De otro modo, eso sería como decir que el reglamento dispone que las cuestiones se voten sin estudiar.

El señor PRÉSIDENTE.—El reglamento está concebido en términos muy claros, no tiene excepción alguna; sin embargo, puede hacer uso de la palabra su señoría.

El señor RODULFO.—Yo había querido pedirle perdón al señor Olachea de haberle llamado maestro, pero en fin básteme con declarar que no me convence. Insisto en sostener mis ideas, lo que sustenta el proyecto y el H. señor Olachea es una pura ficción.....

—En este estado, notándose por S.E. que no había quorum en el salón, y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

28a. sesión del viernes 20 de enero de 1905.

PRESIDIDA POR EL H.

6

SEÑOR IRIGORREN

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores,

Orihuela	La Torre Bano
Otoña	Lana
Almeida B.	Losa
Aspillaga	Morzán
Barrios	Moscoso Melg
Bezada	Olaechea
Bernales	Pacheco Castillo
Castro	Peralta
Capelo	Puente
Carmona	Ramos Montep
Coronel Zegarra	Roduno
Colunga	Ruiz
Elguera	Ramos Ocampo
Escudero	Samanez
Fernández	Tester
García Calderón	Tovar
Hernández	Ward M. A.
Icaza Chávez	García y Casti
Inganza	Iglesias
Lama	Secretarios,

fué leída y aprobada el acta de anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el dictamen de su comisión auxiliar de hacienda, recaído en el expediente sometido por el Ejecutivo á la actual Legislatura Extraordinaria, referente á la liberación de derechos de importación á los materiales destinados al servicio de agua potable en esta capital, dictamen en que se concede la exoneración solicitada hasta la suma de 29,532 libras 800 milésimos.

El señor BERNALES.—Como ya no hay mucho tiempo de qué disponer, y este asunto es muy urgente, pediría que se le dispensara del trámite de comisión.

El señor Capelo.—No veo esa urgencia, porque constantemente sucede que cuando el Gobierno cree conveniente hacer esas liberaciones, las decreta bajo fianza, y después se somete el asunto al Congreso. ¿Pero cómo vamos á pasar así tan de ligero sobre una concesión que importa un cuarto de millón de soles?

Se trata de una empresa particu-